



EXPEDIENTE N° : 267-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. al haberse acreditado el exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe) en el punto de control 202, correspondiente al efluente de la planta Paragsha; dicha conducta constituye una infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

Se ordena a Empresa Administradora Cerro S.A.C. como medida correctiva que realice las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros referidos a Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe), dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle como mínimo: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control 202, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, en el extremo que se declara la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 23 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**).
- El 21 de febrero del 2013, a través del Memorándum N° 478-2013-OEFA/DS, Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**), el Informe N° 913-2012-OEFA/DS del 10 de setiembre de 2012, complementado con el Informe N° 030-2013/OEFA/DS-MIN del 21 de febrero de 2013¹.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 339-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de mayo del 2013, notificada el 7 de mayo del 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, estableciéndose como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha), el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones de TUO de la Ley General de Minería (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	50 UIT
2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha), el parámetro Zinc (Zn) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



¹ Folios 1 y 2 del Expediente N° 267-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

² Folios 3 al 6 del expediente.



3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha) el parámetro Hierro (Fe) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
---	--	--	--	--------

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 612-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de julio 2013, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización dispuso incorporar el Informe Técnico Acusatorio N° 200-2013-OEFA/DS al presente procedimiento administrativo sancionador como elemento de juicio adicional³.
5. Los días 28 de mayo y 15 de agosto de 2013⁴, Administradora Cerro presentó sus descargos contra las presuntas infracciones que se le imputaron a título de cargo, así como contra la Resolución Subdirectoral N° 339-2013-OEFA-DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

Transgresión a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 339-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley. Asimismo, dicha disposición constituye una norma sancionadora en blanco dado que ninguno de los numerales establece en forma precisa y clara las conductas sancionables.
- (ii) Por tanto, dichas contravenciones acarrear la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como ha sido señalado en la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial.

Falta de acreditación del daño ambiental

- (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador existe una interpretación errónea de la configuración del daño ambiental tipificado en el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que en la Resolución Subdirectoral N° 339-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se ha acreditado la existencia de daño, ni se ha demostrado la relación de causalidad entre la conducta y el supuesto daño, vulnerándose así los principios de debido procedimiento y de licitud. Además, el exceso de los límites máximos permisibles no causa necesariamente un daño al ambiente.

Competencia de la Autoridad Nacional del Agua

- (i) La autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente en el presente caso es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor para



³ Folios 20 al 28 del expediente.

⁴ Folios 7 al 19 y del 29 al 67 del expediente.





determinar ello. En tal sentido, el OEFA no es competente para determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, siendo de jurisdicción administrativa exclusiva de la ANA.

Presunta configuración de una (1) infracción

- (i) La autoridad instructora debió considerar que en el presente caso solamente existió una infracción, puesto que los supuestos excesos de LMP solo se detectaron en un punto de control. Ello de acuerdo con el criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA.
6. Asimismo, mediante escritos del 3 y 5 de junio, 20 de agosto y 30 de octubre del 2014, y 11 de marzo del 2015, Administradora Cerro presentó los siguientes descargos adicionales:
- (i) La acreditación del laboratorio SGS del Perú S.A.C. (encargado de realizar el análisis del efluente del punto de control 202) no incluía actividades de muestreo, por ello el Informe de Ensayo MA1208801 –elaborado por dicha empresa- carecía de validez, en tanto no permite tener seguridad respecto a la calidad de las muestras analizadas en el laboratorio.
- (ii) Se interpone recurso de reconsideración contra el Proveído N° 2 del 29 de mayo del 2014, a través del cual la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización resolvió no otorgar una prórroga para la presentación de las observaciones al Informe de Ensayo N° MA 1208801.
- (iii) No resultan aplicables los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a los hechos imputados, toda vez que fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además, a través del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM se dispuso que el plazo para adecuarse a los nuevos Límites Máximos Permisibles para las descargas de Efluentes Líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas vencía el 15 de octubre del 2014; razón por la que, el cumplimiento de los mismos no resultaban exigibles hasta dicha fecha.
- (iv) No se advierte la existencia de la cadena de custodia de las muestras recogidas durante la Supervisión Especial 2012, situación que imposibilita conocer los datos de las muestras tomadas en campo y que figuran en el Informe de Ensayo N° MA 1208801. Por tanto, conforme a lo señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP-1, no existe certeza de una buena y adecuada conservación de las muestras tomadas en campo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se transgredió los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁷, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se transgredió los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 El principio de legalidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

14. Administradora Cerro manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no ha sido aprobada por una con rango de ley.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





15. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁹ (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**). A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁰.
16. El Literal l) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería¹¹, norma con rango de ley¹², establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.
17. Cabe precisar que la facultad sancionadora otorgada a la Administración Pública implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
18. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por Incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
19. Es preciso señalar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y N° 081-2013-OEFA/TFA.

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...) *Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (...)*".

- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...) *l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)*".

- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Considerando:
 Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;
 Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo; (...)"





20. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹³.
21. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
22. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Administradora Cerro, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por Administradora Cerro en este extremo.



23. El criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)"

IV.1.2 El principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

24. Administradora Cerro manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del

¹³ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual constituye una norma sancionadora en blanco dado que ninguno de los numerales define con precisión las conductas consideradas como ilícitos administrativos.

25. Al respecto, cabe indicar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
26. En efecto, entre los aspectos que exige el principio de tipicidad se encuentra: **"(...) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas (...)"¹⁴.**
27. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado)

28. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
29. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
30. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.





Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

(Subrayado agregado)

31. Por consiguiente, encontrándose la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



32. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
33. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Administradora Cerro en este extremo.

IV.1.3 Sobre la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial

34. Administradora Cerro alega que la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dado que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
35. Al respecto, cabe indicar que la sentencia antes citada, emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo en el proceso seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Energía y Minera – OSINERGMIN, en materia de nulidad de resolución o acto administrativo, bajo el expediente judicial N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se encuentra referida al caso de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN N° 131-2011- OS/TASTEM-S2 y Resolución de Gerencia General N° 7499, recaídas en un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente, por lo que la decisión adoptada en dicho expediente judicial, no resulta vinculante al presente procedimiento.





36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 7 del 5 de agosto del 2014, resolvió declarar nula la Sentencia contenida en la Resolución N° 6, ordenando que el juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento.
37. En atención a ello, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° 10 del 22 de junio del 2015 emitió Sentencia, declarando infundada en todos los extremos la demanda interpuesta por Volcan Compañía Minera S.A. contra el OSINERGMIN.
38. Adicionalmente, es preciso indicar que la Resolución N° 10 señaló en relación al principio de tipicidad que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no puede llevar a situaciones extremas, toda vez que podría devenir en inviable una sanción ante una infracción evidente. Además, precisa que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden encontrarse en un mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidos en cuerpos legales distintos, conforme se detalla a continuación:

"9. (...) la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable una sanción, no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. (...).

10. (...) el grado de precisión tipificante, así como la manera mediante la cual se conforman los tipos en el Derecho Penal, no puede ser trasladable de idéntica manera al Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que en este último, los tipos se conforman sobre la base de remisiones a normas distintas, debido a la imposibilidad material de predeterminar en un solo tipo normativo la totalidad de conductas que la Administración Pública desea evitar. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en un mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidos en cuerpos legales distintos.

(...)

14. Por todo ello, resulta incorrecta la aseveración que realiza el demandante referido a que la conducta tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una "norma sancionadora en blanco" que no califica expresamente como ilícito administrativo a la conducta atribuida sino que genéricamente señala como infracción cualquier transgresión a lo contenido en las diversas normas legales allí señalados. Sobre el particular, cabe señalar que las "normas sancionadoras en blanco" no son per se ilegales y por ende atentatorios del Principio de Tipicidad, sino que son normas incompletas o normas de remisión –como es el caso del numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial precitada– que, para completar el grado de precisión tipificante de una infracción, acude a su integración a otra norma distinta –como es el Decreto Supremo N° 046-2001-EM–, siendo que entre la norma remitente y la remitida forman un solo bloque normativo o de la conjunción de ambas normas surge el tipo".

39. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero - metalúrgicos

IV.2.1 Marco teórico y legal del incumplimiento de los límites máximos permisibles

40. El límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁵.
41. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

42. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

- 43. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹⁷:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.*

(Subrayado agregado)



¹⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.





44. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁸, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
45. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2012, esto es, entre el 20 y 23 de mayo de 2012, Administradora Cerro obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber presentado el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de los LMP el 3 de setiembre del 2012.
46. En este sentido, el argumento de Administradora Cerro referido a que no resulta aplicable los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al presente hecho imputado, toda vez que fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, queda desvirtuado.
47. En consecuencia, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo 202, correspondiente a la planta Paragsha que descarga en el río Ragra, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁹:
- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Primera, segunda y tercera imputación: El titular minero habría excedido los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe) en el punto de monitoreo denominado 202

48. De la revisión del Informe de Supervisión N° 913-2012-OEFA/DFSAI, se evidencia lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control²⁰:

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

¹⁹ Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

²⁰ Página 5 del Informe N° 913-2012-OEFA/DS contenido en el CD obrante a folio 2 del Expediente.

RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2012
EFLUENTES

Punto de control		Cuerpo receptor	Coordenadas WGS 84	
Código	Descripción		Este	Norte
202	Efluente Planta Paragsha	Río Ragra	361 560	8 819 644

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con Registro N° LE-002. Asimismo, los resultados de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1208801.
- (iii) Del análisis de las muestras, se determinó que el valor obtenido en los parámetros de Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Día	Resultado del análisis
202	STS	50	21/05/2012	72
	Zn	3.0		4,262
	Fe	2.0		7,925



49

Administradora Cerro manifiesta que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, en caso de corroborarse el exceso en los parámetros establecidos en la norma, la imputación debería haberse realizado tomando en cuenta el número de puntos de control o monitoreo donde se hallaron los excesos y no considerando los parámetros excedidos.

50. Sobre el particular, corresponde indicar que en la referida resolución el Tribunal de Fiscalización Ambiental no fija un criterio respecto a preponderar el número de puntos de control o monitoreo como factor de imputación sobre la cantidad de parámetros excedidos. No obstante, dicho colegiado estableció únicamente los criterios que se detallan a continuación:

IV.2 Sobre la habilitación para el ejercicio de la profesión de ingeniero del personal de la Empresa Supervisora Externa

(...)

30. Al respecto, el literal e) del Rubro Personas Jurídicas del Anexo I del citado Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras establece que, para acceder al Registro de Empresas Supervisoras, las personas jurídicas deben cumplir con presentar la constancia de inscripción en el colegio profesional respectivo y el certificado en el que consten las habilitaciones de su personal.

(...)

33. En respuesta a esa solicitud, mediante Carta N° 045-2013-/LCHA/DS/CD/CIP, del 23 de enero de 2013 (...), el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú informó que el Ingeniero Carlos Javier Cenzano Flores se encontraba habilitado para ejercer su profesión durante todo el mes de diciembre del año 2009.

IV.3 Sobre la toma de muestras en puntos de control no oficiales

(...)

51. Con relación a lo señalado en el literal a) del considerando precedente, corresponde indicar que el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGGA, publicada el 25 de enero del 2011, prevé





que las empresas supervisoras se encuentren autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.

Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el informe de Supervisión respectivo.

IV.4 Respecto a la configuración del daño ambiental como consecuencia del exceso del LMP

(...)

52. (...), NYRSTAR ANCASH cuestiona que el incumplimiento de los LMP constituya la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por la cual ha sido sancionada, sosteniendo que su accionar no ha generado un daño ambiental. En tal sentido, resulta importante en este procedimiento determinar los alcances de la categoría "daño ambiental".

(...)

58. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastome o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

(...)

60. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, (...). En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que, los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales.

61. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente."



51. En base a lo expuesto, se observa que el Tribunal de Fiscalización Ambiental no ha establecido que al momento de fijar la imputación se deba considerar solamente al número de puntos de control o monitoreo como parámetro para determinar el número de infracciones a ser imputadas y descartar como criterio al número de parámetros excedidos durante la supervisión.
52. Administradora Cerro señala que la autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente es la ANA, quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor. Por tanto, el OEFA no es competente para determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, siendo de jurisdicción administrativa exclusiva de la ANA.
53. Al respecto, cabe señalar que las imputaciones que dan origen al presente procedimiento administrativo sancionador se refieren al presunto exceso en los LMP en un punto de monitoreo de la Unidad Ambiental Cerro de Pasco y no al presunto incumplimiento de los estándares de calidad ambiental para el cuerpo receptor agua. Sin embargo, teniendo en cuenta el descargo presentado por el titular minero, es oportuno indicar el ámbito de competencia de cada una de las autoridades competentes para realizar la fiscalización.
54. En primer lugar, el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, que se encuentran establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el





OEFA u otras fuentes de obligaciones, tal como señala el Artículo 2° del TUO del RPAS²¹.

55. En tal sentido, el OEFA desarrolla acciones de fiscalización en las actividades que le han sido transferidas respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en las normas que regulan los LMP para efluentes líquidos, en este caso, minero - metalúrgicos²². Por esto, el OEFA controla la concentración de los parámetros químicos, biológicos y físicos de los vertimientos antes de que entren en contacto con el ambiente. En esta línea, ante un eventual incumplimiento de los LMP, el OEFA podrá determinar al responsable en razón de la medición de tales límites y la instalación de donde provengan.
56. Por su parte, la ANA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en particular, en lo relacionado con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de fiscalizar y sancionar la transgresión a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA)²³.

²¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación"

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa y otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos componentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."

²² Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles de los elementos contenidos en los efluentes líquidos de la industria minero - metalúrgica con la finalidad de controlar los vertimientos producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental.

²³ Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos
"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual"

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

(...)

Artículo 82°.- Reutilización de agua residual

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."





57. De acuerdo a lo antes señalado, la intervención de ambas autoridades responde a la protección de bienes jurídicos distintos y a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales que deben ejecutarse en distintos escenarios. En el caso del ANA, el bien jurídico protegido es la calidad del cuerpo receptor, por lo que dicha entidad verifica el cumplimiento de los ECA, **y en el caso del OEFA, el bien jurídico protegido es la calidad de los efluentes provenientes de la actividad minera, por lo que fiscaliza el cumplimiento de los LMP.**
58. De acuerdo a lo antes expuesto, ante la verificación de la superación de los LMP en los efluentes de la unidad minera, la entidad competente es el OEFA, ante el daño potencial que la actividad pudiera ocasionar en el ambiente; ello, independientemente que el titular minero supere o no los ECA de agua y se verifique el daño en el cuerpo receptor.
59. Por lo tanto, lo alegado por Administradora Cerro no desvirtúa la competencia del OEFA para iniciar y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, en lo referido a la superación de los LMP en los efluentes, en la medida que es plenamente competente para ello.
60. Administradora Cerro alegó que según lo informado por el INDECOPI²⁴, la acreditación del laboratorio SGS del Perú S.A.C. para realizar el análisis de los parámetros STS, Zinc y Hierro no incluía las actividades de muestreo, razón por la que no se tiene seguridad respecto de la calidad de muestras analizadas en el laboratorio.
61. Sobre el particular corresponde señalar que el Estado, a través del INDECOPI, reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, Numeral 16.1 del Artículo 16° y Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030²⁵, mediante la acreditación.
62. Adicionalmente, el Artículo 3° y el Numeral 4.2.1 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)²⁶

²⁴ A través del Oficio N° 1050-2014/SNA-INDECOPI de fecha 29 de mayo de 2014.

²⁵ Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008

***Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)"

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)"

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...)"

²⁶ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) –SNA-acr-01R.-

***3. Definiciones**

Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:





señala que entre los organismos de evaluación de la conformidad se encuentran los laboratorios de ensayo, a quienes se les otorga la acreditación respecto de los métodos de ensayo, así como de las instalaciones utilizadas para realizar dichos ensayos.

63. En ese sentido, la acreditación se encuentra referida al método de ensayo y a las instalaciones utilizadas por los laboratorios. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de su acreditación. Asimismo, se encuentran obligadas a mantener la competencia técnica en mérito de la cual se encuentran acreditadas, perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030²⁷.
64. En el presente caso, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. es un laboratorio acreditado con Registro N° LE-002, cuyo certificado de acreditación se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2012; es decir, a la fecha de los monitoreos realizados en la Unida Minera Cerro de Pasco.
65. Sobre el alcance de la acreditación del referido laboratorio, es pertinente señalar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 –que establece los requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración– señala que el laboratorio debe utilizar métodos y procedimientos apropiados para todos los ensayos²⁸ y/o calibraciones dentro de su alcance, siendo que el ensayo incluye el muestreo, manipulación, transporte, almacenamiento y preparación de los objetos a ser ensayados; y cuando sea



Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad. (...)

4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayos normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado.

b) La ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.

(...)"

²⁷ Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.-

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

a) Mantener la competencia técnica en mérito de la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

b) (...)"

²⁸ El ensayo constituye la actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto, siguiendo un procedimiento específico (generalmente denominado método de ensayo).





apropiado, una estimación de la incertidumbre de la medición así como las técnicas estadísticas para el análisis de los datos de ensayo y/o calibración²⁹.

66. Además de esto, la referida norma también señala que el laboratorio acreditado deberá utilizar un plan y procedimiento apropiado para las labores de muestreo de sustancias, materiales o productos y su posterior ensayo.
67. En tal sentido, la acreditación de laboratorio SGA del Perú S.A.C. para el ensayo de los parámetros STS, Zn y Fe incluye las actividades para el muestreo de los mismos. Tal situación ha quedado acreditada en el presente procedimiento pues el Informe de Ensayo MA1208801 cuenta con la acreditación respectiva, lo que certifica que el análisis de dichos parámetros se realizó de acuerdo a lo señalado por el método y el plan de muestro apropiado³⁰.
68. En consecuencia, el análisis de los parámetros STS, Zn y Fe en el presente caso resultan válidos, puesto que han sido realizados por un laboratorio debidamente acreditado y, en consecuencia, se ha utilizado un método validado, que cumple con los requisitos establecidos en la norma técnica, entre ellos llevar a cabo un plan y procedimiento de muestreo apropiado, de acuerdo a lo que señala la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025. De esta manera queda desvirtuado lo vertido por el titular minero respecto a la falta de acreditación para actividades de muestreo.
69. Finalmente, cabe indicar que el INDECOPI a través del Oficio N° 1050-2014/SNA-INDECOPI del 29 de mayo del 2014 señaló que el laboratorio SGS del Perú S.A.C. contaba con acreditación respecto a los métodos de ensayo para el análisis de los parámetros STS, Zn y Fe; no obstante, éste no podía realizar solamente actividades de muestreo, debido a que la acreditación del método de ensayo –como vimos– es aplicable a un proceso unitario, que va desde el muestreo hasta la obtención de los resultados³¹.
70. Siendo ello así, se tiene que el Informe de Ensayo MA1208801, elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-002, resulta prueba válida para sustentar la infracción por exceso de los LMP aplicable al parámetro STS, Zn, Fe, en el punto de control 202. Por consiguiente, carece de sustento lo argumentado por el titular minero en este extremo.



²⁹ Norma Técnica Peruana NTO- ISO /IEC 17025- 2001: Requisitos Generales para la Competencia de Laboratorio de Ensayo y Calibración. Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales- INDECOPI
"5.4 Métodos de ensayo y calibración y validación de métodos

5.4.1 Generalidades

El laboratorio debe utilizar métodos y procedimientos apropiados para todos los ensayos y/o calibraciones dentro de su alcance. Estos incluyen muestreo, manipulación, transporte, almacenamiento y preparación de los objetos a ser ensayados y/o calibrados y, cuando sea apropiado, una estimación de la incertidumbre de la medición así como las técnicas estadísticas para el análisis de los datos de ensayo y/o calibración.

(...)"

(Subrayado agregado)

³⁰ El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales.

³¹ Inclusive ello se puede apreciar en el Oficio N° 1050-2014/SNA-INDECOPI, donde se señala lo siguiente:
"Las actividades de muestreo incluidas en el alcance de la acreditación otorgada, solo son aplicables a los métodos de ensayo debidamente acreditados a cada laboratorio. Esto quiere decir que un laboratorio de ensayo no puede brindar a sus clientes solo servicios de muestreo que no estén ligados a los informes que formen parte del alcance del ensayo acreditado."





71. De otro lado, Administradora Cerro interpuso recurso de reconsideración contra el Proveído N° 2 del 29 de mayo del 2014, a través del cual la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización resolvió no otorgar una prórroga para la presentación de las observaciones al Informe de Ensayo N° MA 1208801.
72. Al respecto, es preciso indicar que a través del Proveído N° 2 se resolvió no otorgar a Administradora Cerro la ampliación del plazo solicitado mediante escrito del 28 de mayo del 2014, a fin de presentar sus observaciones al Informe de Ensayo N° MA1208801, debido a que justificó su solicitud de prórroga en la espera de la respuesta del INDECOPI respecto a la acreditación del laboratorio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. para realizar monitoreos y análisis de muestras de distintos parámetros; es decir, información de un laboratorio distinto al que estuvo a cargo de los resultados contenidos en el referido informe de ensayo.
73. De otro lado, los Numerales 206.2 y 206.3 del Artículo 206°, así como el Artículo 207° de la LPAG³² establecen que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.
74. No obstante, se advierte que Administradora Cerro presentó recurso de reconsideración contra el Proveído N° 2, acto que no constituye un acto impugnabile, toda vez que no pone fin a la instancia, pues únicamente comunicó que no correspondía ampliar el plazo para la presentación de las observaciones al Informe de Ensayo N° MA 1208801.
75. Finalmente, Administradora Cerro manifiesta que el Informe de Supervisión no adjunta la cadena de custodia, situación que imposibilita conocer los datos de las muestras tomadas en campo y que figuran en el Informe de Ensayo N° MA 1208801. Por tanto, conforme a lo señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP-1, no existiría certeza de la buena y adecuada conservación de las muestras tomadas en campo.
76. La cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo que describe, entre otros, tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente³³.



³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³³ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). *Protocolo de monitoreo de la calidad sanitaria de los recursos hídricos superficiales*. Lima, 2007, p. 9.

Autoridad Nacional del Agua (ANA). *Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua – DGCRH*. Lima, p. 21.





77. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras a efectos de probar ciertos hechos. No obstante, si bien la cadena de la custodia tiene ese objetivo, ello no significa que dicho procedimiento sea el único válido para garantizar que el análisis de las muestras es confiable. En efecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116 (en adelante, el Acuerdo Plenario 6) se estableció lo siguiente:

"(...)

14. De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautado, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 157, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley".

78. Asimismo, en el Acuerdo Plenario señala que la "(sola) alegación de la simple posibilidad de su rompimiento, manipulación o contaminación, no es aceptable. Debe acreditarse acabadamente tal alegación. En todo caso, la actividad probatoria establecerá, si es del caso otorgar o no, mérito a esa evidencia y valorarla o no". De esta manera, la parte que alega el rompimiento de la cadena de custodia debe probar cómo se ha visto alterada o manipulada las muestras objeto de análisis; no es suficiente su sola alegación para tener por cierto ese hecho.



De otro lado, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua³⁴ emitido por el Ministerio de Energía y Minas, establece que para el Informe de muestreo de calidad de agua, se debe comparar los resultados del laboratorio con los de campo, es decir, que el supervisor debe verificar la información consignada en el campo (cadena de custodia) con la proporcionada por el laboratorio (informe de ensayo):

"6.2. Manejo de Datos

Existen cinco etapas principales para la evaluación de datos de calidad de agua

- Evaluar los datos para detectar errores y omisiones obvios y completar los análisis de verificación que se requiera.
- Comparar los resultados de laboratorio con los de campo.
- Ingresar los datos en la hoja electrónica.
- Comparar los valores con los resultados previos del muestreo. Comparar los valores con los de otras estaciones. Calcular el balance de carga por lugar o por componentes.
- Preparar el informe."

80. Asimismo, el mencionado Protocolo señala que los resultados de los reportes de ensayo deben cumplir con una serie de requisitos y procedimientos para garantizar sus resultados³⁵.

³⁴ Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

³⁵ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, emitido por el Ministerio de Energía y Minas
(...) Las instalaciones para analizar muestras de calidad de agua se encuentran disponibles en laboratorio comerciales, laboratorios de universidades y en algunos laboratorios de campamentos mineros. Las prioridades para seleccionar un laboratorio se orientan en el sentido de la instalación:

(...)

-Emplee procedimientos estándar (ASTM, U.S. EPA, o el Manual de Métodos Estándar para Aguas Residuales) o variaciones bien referenciadas y verificadas de los procedimientos estándar.





81. El reporte de ensayo es un documento que certifica que el análisis de ensayo fue realizado por un Laboratorio Acreditado (el cual debe tener el símbolo de acreditación³⁶), que contiene los resultados de los parámetros analizados de las muestras tomadas en campo. Su importancia radica en que estos documentos contienen información de los resultados cuantitativos de las muestras tomadas en campo, de acuerdo con los métodos de ensayo acreditados.
82. En ese sentido, el Protocolo indica que el Informe debe contar con el resultado analítico, esto es, el informe de ensayo.

"Cada informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del lugar y número de código de ser aplicable para presentaciones reglamentarias.
- Nombre de la estación y número de código.
- Periodo y fecha de muestreo.
- Nombre del laboratorio analítico.
- Datos del flujo volumétrico.
- Lista de parámetros (se podrá incluir todos los parámetros clasificados en orden alfabético, o un grupo de parámetros similar al formato que se muestra en la página 2 del apéndice 1; y en el caso de cada grupo, se deberá enumerar los parámetros en orden alfabético).
- Unidades de medida (mg/L, u/L, mg/L, CaCO₃, equivalente, etc).
- Resultado analítico correspondiente a cada periodo de monitoreo."

(Subrayado agregado)



83. De lo anteriormente expuesto, se desprende que si bien la cadena de custodia es un documento que forma parte del procedimiento para el muestreo de calidad de agua, no resulta obligatoria su presentación en el respectivo informe de supervisión.
84. Por tanto, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no establece como obligación al supervisor la remisión del documento cadena de custodia.
85. Adicionalmente, es pertinente mencionar que de la revisión de los reporte de ensayo emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (MA 1208801), no se indica alguna observación desfavorable respecto a la condición de la muestra, lo cual acredita que los resultados analizados por el laboratorio mencionado son confiables.
86. En tal sentido, el Informe de Ensayo N° MA 1208801 constituye un medio probatorio suficiente para sustentar la infracción imputada a Administradora Cerro, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi, lo cual permite verificar que las muestras tomadas y el análisis de los parámetros STS, Zn y Fe fueron realizadas de acuerdo con lo establecido

(...)

-Prepare, en forma rutinaria y analice muestras de garantía de calidad dentro de cada conjunto de muestras de calidad de agua y proporcione estos datos con los resultados correspondientes a otros análisis.

³⁶ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, Código: SNA-acr-05R. Literal a) del apartado 5.2 indica lo siguiente:

"El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA."





en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero en este extremo.

IV.2.3 Determinación del daño ambiental

87. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁷.
88. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
89. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
 - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.



En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control 202, conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades)	Resultado del análisis	Variación %
202	STS	50	72	44 %
	Zn	3.0	4,262	42.06 %
	Fe	2.0	7,925	296.25%

91. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la

³⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.

92. En el presente caso se ha detectado el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), el cual constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del agua, así como la actividad fotosintética en plantas y algas, ocasionando la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos.
93. Asimismo, el exceso del parámetro Zinc (Zn) constituye un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez de la misma. Por ello, los peces pueden recoger el Zn al nadar y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia³⁸, al tratarse de un metal bioacumulable³⁹ y biomagnificable⁴⁰.
94. Además, el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas⁴¹.
95. De otro lado, el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Hierro (Fe) al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
96. En este sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y de la revisión de los descargos, se verifica que se ha incumplido los LMP respecto a los parámetros STS, Zn y Fe en el punto de control 202, correspondiente a la planta Paragsha, lo cual puede causar efectos adversos al ambiente.
97. Por tanto, ha quedado acreditada la infracción administrativa del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

³⁸ Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>.

³⁹ Bioacumulación es la retención progresiva de una sustancia en los tejidos de un organismo durante un período de su vida.

(CAMACHO BARREIRO, Aurora y Liliana ARIOSA ROCHE. *Diccionario de términos ambientales*. La Habana: Publicación acuario, Centro Félix Varela, 2000. p. 23)

⁴⁰ La biomagnificación consiste en la acumulación de un contaminante que se transfiere a través de la cadena alimentaria.

(Medio ambiente y educación Segunda edición. México D.F: Ediciones novedades educativas, 2001, p. 101)
<https://books.google.com.pe/books?id=m8i2vWqIWwC&pg=PA101&dq=biomagnificaci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj6kJjElsvKAHWBEpAKHbbrC8o4ChDoAQg5MAY#v=onepage&q=biomagnificaci%C3%B3n&f=false>

⁴¹ Véase en la página web: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>.





98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².
99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
101. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la *aplicación* de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
102. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la *salud* de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
103. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas *restauradoras* y medidas compensatorias.
104. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo



42

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de *ejecución* correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

105. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el *presente* procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3

106. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por incumplir la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado el exceso de los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe) en el punto de monitoreo denominado 202, correspondiente a la planta Paragsha que descarga en el río Ragra.
107. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha), el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Administradora Cerro debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros referidos a STS, Zn y Fe. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control 202, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha), el parámetro Zinc (Zn) excede el rango establecido en la norma.			
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha) el parámetro Fierro			





(Fe) excede el rango establecido en la norma.			
---	--	--	--

108. Dicha medida correctiva tiene como finalidad detectar y corregir las deficiencias en el sistema de tratamiento de la planta Paragsha, con el objeto de evitar el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) y, en consecuencia evitar impactos negativos al ambiente. La verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.
109. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el informe detallado sobre la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
110. Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia⁴³, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales.



Adicionalmente, la fuente del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado es de once (11) días, este plazo se ha tomado de manera referencial de cotizaciones de laboratorios⁴⁴.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Paragsha), el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

⁴³ Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, 2015.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
Consulta: 19 de octubre del 2015

⁴⁴ Cotización Envirotest S.A.C. Solicitada por: Environmental Group Technology S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
"(...) **4.0 TIEMPO DE ENTREGA:**
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".





2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha), el parámetro Zinc (Zn) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha) el parámetro Fierro (Fe) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Administradora Cerro S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha), el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Empresa Administradora Cerro S.A.C. debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros referidos a STS, Zn y Fe. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control 202, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Zinc (Zn) y Fierro (Fe), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha), el parámetro Zinc (Zn) excede el rango establecido en la norma.			
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control 202 (Efluente Planta Parasgha) el parámetro Fierro (Fe) excede el rango establecido en la norma.			



Artículo 3°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a las medidas correctivas ordenadas, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



